

Recurso 374/2019

Resolución 151/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 1 de junio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GP SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L.** contra el acuerdo, de 5 de septiembre de 2019, de la mesa de contratación por el que se declara la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de talleres y actividades a impartir en los centros de participación activa de personas mayores adscritos a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en la provincia de Málaga” (Expte. CONTR 0000137551), promovido por la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de Málaga, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 8 de julio de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del contrato asciende a 426.099,80 euros y entre quienes presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la entidad ahora recurrente, según consta en la documentación que obra en el expediente de contratación.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Mediante acuerdo, de 5 de septiembre de 2019, de la mesa de contratación se declara la exclusión de la oferta de la entidad GP SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L. (en adelante GP) del procedimiento de licitación citado en el encabezamiento.

CUARTO. El 2 de octubre de 2019 tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la citada entidad GP contra el mencionado acuerdo de exclusión de su proposición.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 3 de octubre de 2019, se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo y la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Dicha documentación tiene entrada en este Tribunal el 11 de octubre de 2019.

SEXTO. Por Resolución de este Tribunal, de 10 de octubre de 2019, se adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la entidad ahora recurrente.

SÉPTIMO. Mediante escritos de la Secretaría de este Tribunal de 17 de octubre de 2019, se dio traslado del recurso al resto de empresas licitadoras, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo referido.



OCTAVO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente -GP- para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de la oferta de la licitación adoptado por la mesa de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles.*

Dicho plazo se computará:



c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción».

En el supuesto analizado, el citado acuerdo de la mesa de contratación de declaración de exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente fue adoptado, el 5 de septiembre de 2019, y publicado en el perfil de contratante el 11 de septiembre de 2019, no constando que el mismo haya sido objeto de notificación individual a la entidad ahora recurrente. No obstante, al haberse presentado el escrito de recurso el 2 de octubre de 2019 en el registro de este Tribunal, aun computando desde la fecha de publicación en el perfil de contratante, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el citado recurso contra el acuerdo, de 5 de septiembre de 2019, de exclusión de su oferta adoptada por la mesa de contratación, solicitando que, con estimación del mismo, se acepte la documentación aportada para justificar la viabilidad de su oferta.

Con carácter previo y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación el contenido de las actuaciones realizadas por la mesa de contratación por las que se decide excluir la oferta de la entidad ahora recurrente.

Al respecto, el 2 de agosto de 2019, la mesa de contratación adopta, entre otros, el acuerdo de requerir a la entidad GP para que justifique su oferta incurso inicialmente en baja anormal.

Una vez aportada por la citada entidad la documentación acreditativa de la viabilidad de su oferta, ésta es analizada por las personas titulares de la Jefatura de Sección de Gestión Económica y Contratación y de la Jefatura del Negociado de Patrimonio del órgano de contratación, que emiten informe el 13 de agosto de 2019 sobre la viabilidad de la oferta de la ahora recurrente. Dicho informe concluye en lo que aquí interesa lo siguiente: *«En función de la documentación presentada se considera que la empresa GP SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L. ha justificado los precios ofertados en su proposición a los lotes 1 a 5».*



Acto seguido, el mismo día 13 de agosto y el 22 del mismo mes, se reúne la mesa de contratación que consideró insuficiente el informe emitido pues si bien se manifestaba sobre la justificación de las mejoras ofertadas, se requiere un examen más exhaustivo de los costes de personal, de administración y generales que justificaran el precio ofertado en cada caso, por lo que acuerda requerir la elaboración de un nuevo informe al Servicio de Gestión de Servicios Sociales, que fue emitido, el 4 de septiembre de 2019 por las personas titulares de la Jefatura de Sección de Centros y Programas y la de la Asesoría Técnica de la Sección de Centros y Programas, tal y como le fue requerido por la mesa de contratación, que concluye lo siguiente para el lote 1, siendo la misma conclusión para el resto de lotes:

«(...) los costes de personal no están adecuadamente justificados; debido a que en el presupuesto de costes no se ha previsto ninguna cantidad en concepto de indemnización por despido, atendiendo a lo recogido en el II Convenio Colectivo Marco Estatal de Ocio Educativo y Animación Sociocultural.

Una vez requerida a la empresa licitadora que justificara el modo en que habían previsto hacer frente a dicho coste con el presupuesto inicial, ésta nos informa de que “la modalidad de contratación prevista para este tipo de servicios será la expuesta en el Art.27 del II Convenio Colectivo Marco Estatal de Ocio Educativo y Animación Sociocultural: Contratación modalidad fijos-discontinuos”.

Además, explican que al ser inferiores los costes por cotización a la seguridad social (31,40% en el caso de los/as trabajadores/as fijos discontinuos frente al 32,60% en el caso de trabajadores/as eventuales), ello les permitirá “contratar bajo la modalidad de eventual circunstancialmente a algún monitor y tener para ello crédito suficiente, así como para poder acometer con los costes derivados de algún despido con resultado judicial negativo para la empresa”.

Esta aclaración hecha a raíz del requerimiento a la empresa, aporta una justificación considerablemente diferente a la presentada por la misma empresa en un principio; con un presupuesto diferente en costes de personal.

Si bien en un principio habían previsto cotizaciones a la Seguridad Social por 32,60%, de lo que se deduce que la previsión era contratar al personal mediante la modalidad de contrato eventual; con posterioridad explican que las cotizaciones a la Seguridad Social serán del 31,40%, con la previsión de realizar contrataciones mediante la modalidad fijos-discontinuos.



La aclaración hecha por GP Servicios Educativos resulta incoherente con su documentación inicial para justificar la oferta anormalmente baja y por tanto, no parece justificada la oferta presentada por GP SERVICIOS EDUCATIVOS S.L. para el lote 1».

Posteriormente, la mesa de contratación en la sesión de 5 de septiembre de 2019 para el examen del citado informe de 4 de septiembre, sobre la documentación acreditativa de la viabilidad de la oferta, entre otras, de la entidad GP, con base en el mismo adopta el siguiente acuerdo:

«Tras su examen, se estima por parte de la Mesa la exclusión de la empresa GP SERVICIOS EDUCATIVOS S.L. del procedimiento de contratación ya que la misma no justifica la oferta al comprobarse que es anormalmente baja. No se ha previsto por parte de la empresa cantidad alguna en concepto de indemnización por despido, alegando la contratación de trabajadores mediante la modalidad fijos-discontinuos (con costes inferiores en concepto de gastos de seguridad social, lo que permitiría afrontar los gastos dimanantes de despidos judiciales). No obstante, se hace constar en acta que no cabe la contratación de trabajadores bajo esta modalidad ya que no se recoge en el Pliego de Prescripciones Técnicas el hecho de que los talleres a realizar tengan que repetirse a lo largo de la vigencia del contrato con determinada periodicidad.».

Así pues, para analizar el recurso y las alegaciones de las partes, habrá de estarse a lo recogido en el acuerdo de 5 de septiembre de 2019 de la mesa de contratación, publicado en el perfil de contratante y transcrito en el párrafo anterior, dado que no consta como se ha expuesto que la exclusión de la oferta de la ahora recurrente le haya sido notificada de forma individual, ni el citado informe de 4 de septiembre de 2019 de viabilidad de la oferta, que tampoco ha sido objeto de publicación en el perfil de contratante.

En este sentido, la mesa de contratación entiende que GP no justifica la viabilidad de su oferta porque, por un lado, no prevé cantidad alguna en concepto de indemnización por cese, y por otro lado, no cabe la contratación de trabajadores bajo la modalidad de fijo discontinuo ya que no se recoge en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) el hecho de que los talleres a realizar tengan que repetirse a lo largo de la vigencia del contrato con determinada periodicidad.

Contra dicho acuerdo de la mesa de contratación de exclusión de su oferta, GP interpone el presente recurso afirmando que por parte de la Delegación Territorial de Málaga, con posterioridad al envío de la documentación acreditativa de la viabilidad de su oferta, se le requirió aclaración respecto de los costes de



indemnización por finalización de contrato, lo que fue contestado mediante un informe aclaratorio, que remitió vía correo electrónico, en el cual se ponía de manifiesto la posibilidad de usar la figura de fijo discontinuo, tal y como recoge el artículo 27 del II Convenio colectivo marco estatal del sector de ocio educativo y animación sociocultural (en adelante el convenio).

Asimismo, la recurrente trae colación parte del contenido de la Resolución 303/2016, de 23 de noviembre, indicando que este Tribunal, aun cuando en otra categoría profesional del mismo convenio, no consideró dentro del precio en ningún momento costes por indemnización de finalización de contrato, por lo que a su oferta, por analogía, no se le puede exigir incluir coste alguno para dicha indemnización. En este sentido, indica que la no inclusión de forma expresa de una partida para indemnización por fin de contrato no justifica el rechazo de la viabilidad de su oferta, ya que aquella es un importe no cierto que podría oscilar según la duración del contrato, el tipo de contrato usado, el personal que preste los servicios, etc., pudiendo incluso, este personal ser parte de la empresa (al no existir personal a subrogar alguno), siendo esta cuestión potestad de la empresa dentro de sus funciones directivas. También manifiesta que, como se puede observar en el documento de justificación de la viabilidad de su oferta, queda margen suficiente para atender las distintas incidencias que se produzcan, entre las que pueden estar indemnizaciones en caso de producirse, las cuales no se incluyen para su justificación por no ser seguras, ni ciertas.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone al mismo en base a los siguientes argumentos:

1. Que en el punto 2 del anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), se indica explícitamente que en los gastos salariales está incluido el coste de salario, la seguridad social a cargo de la empresa, la indemnización por cese y las bajas, según lo establecido en el artículo 26 del citado convenio para el contrato de obras o servicios.
2. En la documentación acreditativa de la viabilidad de la oferta, antes de la aclaración que se le solicita, GP señala que la cotización a la seguridad social se establece en el 32,60%, lo que indica que la misma no ha tenido intención de contratar al personal mediante la figura de fijo discontinuo desde un principio, sino a través de contrato eventual de obra y servicio.
3. Respecto a la alusión a la Resolución 303/2016 de este Tribunal, afirma que en aquel supuesto el recurso se interpuso contra el presupuesto base de licitación por no ser adecuado a los valores del



mercado. En este sentido, aclara que en dicho recurso se recoge un cuadro con los cálculos que ha efectuado la recurrente para fundamentar sus alegaciones en el que incluye la indemnización por fin de contrato.

4. Por último, indica que realizada consulta relativa a la situación de los expedientes de contratación que se están llevando a cabo, con el mismo objeto, en las distintas Delegaciones Territoriales, se le informa que en alguna de ellas la entidad GP ha incluido en la justificación de la anormalidad de su oferta la indemnización por cese.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes, procede su análisis. Al respecto, los motivos por los que la mesa de contratación, según se infiere del acuerdo adoptado expuesto ut supra, rechaza la oferta de la ahora recurrente son, por un lado, porque no prevé cantidad alguna en concepto de indemnización por cese, y por otro lado, porque no cabe la contratación de trabajadores bajo la modalidad de fijo discontinuo ya que no se recoge en el PPT el hecho de que los talleres a realizar tengan que repetirse a lo largo de la vigencia del contrato con determinada periodicidad.

Pues bien, en cuanto al primer motivo, relativo a que la oferta de GP no prevé cantidad alguna en concepto de indemnización por cese, procede traer a colación lo indicado al respecto por el PCAP. Así, la cláusula 3 de mismo dispone en lo que aquí interesa lo siguiente:

«3. Presupuesto base de licitación, valor estimado y precio del contrato.

El presupuesto base de licitación es el que figura en el anexo I, en el que se indicará como partida independiente el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba soportar la Administración.

El presupuesto base de licitación, que será adecuado a los precios del mercado, se desglosará en el anexo I, indicando los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación (...).

El valor estimado del contrato, calculado conforme al artículo 101 de la LCSP, será el recogido en el anexo I, y ha sido tenido en cuenta para elegir el procedimiento de licitación aplicable a este contrato y la publicidad a la que va a someterse. El método de cálculo aplicado por el órgano de contratación para calcular el valor estimado se establece en el anexo I, que tendrá en cuenta los precios habituales del mercado (...).».

Por su parte, el citado anexo I del PCAP «características del contrato», en su apartado 2, presupuesto base de licitación y precio del contrato, establece en cuanto a la indemnización por cese dentro de los costes salariales para todos los lotes, respecto del presupuesto base de licitación y del valor estimado del contrato,



lo siguiente: «*INCLUYE, COSTE SALARIO, SEGURIDAD SOCIAL A CARGO DE LA EMPRESA, INDEMNIZACIÓN POR CESE, BAJAS LABORALES, MATERNIDAD, Y PATERNIDAD*».

Queda claro, pues, que conforme a lo previsto anteriormente en el PCAP respecto del presupuesto base de licitación y del valor estimado del contrato, las ofertas de las entidades licitadoras deben incluir dentro de los costes salariales los que se recogen en el apartado 2 de anexo I de citado pliego, entre los que se encuentra la indemnización por cese, a juicio del informe al recurso del órgano de contratación, según lo establecido en el artículo 26 del convenio, circunstancia esta última que no prejuzga este Tribunal.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta, como tantas otras veces (v.g. Resoluciones de este Tribunal 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 25/2019, de 31 de enero y 51/2020, de 14 de febrero, entre otras muchas), que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda”, y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni el resto de entidades licitadoras impugnaron los pliegos en su día en los extremos cuestionados en el recurso, necesariamente han de estarse ahora al contenido de los mismos que son ley entre las partes.

Al respecto, es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resoluciones 242/2017, de 13 de noviembre, 28/2018, de 2 de febrero, 251/2018, de 13 de septiembre y 259/2018, de 24 de septiembre, entre otras) la necesidad de que la oferta se ajuste a las especificaciones de los pliegos, que vinculan no solo a las empresas que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 139.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos.

Sobre el particular, el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), afirma en su apartado 78 que « (...) si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los



licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80).».

En este sentido, la jurisprudencia comunitaria viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todas las entidades licitadoras deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).

En el supuesto examinado, si la mesa de contratación hubiera admitido la justificación de la viabilidad de la oferta de GP, aceptando la no imputación dentro de los costes salariales de la indemnización por cese, como exigían los pliegos, en los términos que se plantearon en la documentación acreditativa de la viabilidad de la oferta y se vuelven a reiterar en el escrito de recurso, no solo se habría apartado de las condiciones que el órgano de contratación había fijado en los pliegos que aprobó, sino que habría vulnerado el principio de igualdad de trato en perjuicio del resto de licitadoras, pues, por ejemplo, la oferta de la actual propuesta como adjudicataria, inicialmente incurso en baja anormal, contempla en su justificación, según consta en el informe técnico de viabilidad, un porcentaje de los costes salariales para la indemnización por cese, tal y como exigían los pliegos.

En definitiva, pudiendo la entidad ahora recurrente conocer las características y limitaciones del PCAP para la presentación de ofertas, hubo de prever tal contingencia. No es por tanto posible declarar la viabilidad de su oferta, inicialmente incurso en baja anormal, pues en la justificación que hace de la misma se acredita que incumplió el PCAP en los términos expuestos.

Procede, pues, desestimar el primer motivo del recurso.

SÉPTIMO. Por último, resta por analizar la afirmación vertida por la mesa de contratación, aunque no recogida en el informe de 4 de septiembre de 2019 de viabilidad de la oferta de GP, en la que indica que no cabe la contratación de trabajadores bajo la modalidad de fijo discontinuo ya que no se recoge en el PPT el



hecho de que los talleres a realizar tengan que repetirse a lo largo de la vigencia del contrato con determinada periodicidad.

Pues bien, el hecho de haber desestimado el anterior motivo del recurso, confirmando la inviabilidad de la oferta de GP en los términos allí examinados, hace innecesario el análisis de la presente cuestión. No obstante, y con objeto de dejarla zanjada, se va a proceder a su examen aunque de forma sucinta.

En este sentido, según ha podido constatar este Tribunal, el hecho de que en el PPT no se recoja el que los talleres a realizar tengan que repetirse a lo largo de la vigencia del contrato con determinada periodicidad, no impide por sí mismo el que se pueda utilizar cualquier modalidad de contratación de personal prevista, siempre y cuando se cumplan los requisitos recogidos en los pliegos y en la normativa laboral de aplicación, en función de las características de las actuaciones a desarrollar.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GP SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L.** contra el acuerdo, de 5 de septiembre de 2019, de la mesa de contratación por el que se declara la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de talleres y actividades a impartir en los centros de participación activa de personas mayores adscritos a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en la provincia de Málaga” (Expte. CONTR 0000137551), promovido por Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de Málaga.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 10 de octubre de 2019.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

